

REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

(Texto aprobado por el Pleno del Consejo en su sesión de 29 de marzo de 2017)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y fines.

1. El Consejo Nacional de Protección Civil (en adelante, el Consejo), creado por el artículo 39 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, es, de conformidad con lo previsto en el artículo 144 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el órgano de cooperación en esta materia de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Administración Local, representada por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

2. El Consejo tiene por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias de protección civil.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

1. El Consejo realizará sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, y en el presente Reglamento.

2. En todo lo no regulado expresamente en este Reglamento será de aplicación supletoria la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 3. Sede del Consejo

La sede del Consejo será la del Ministerio del Interior, pudiendo celebrar sus reuniones en otro lugar cuando así se determine en la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO II

Organización y funciones

Artículo 4. Órganos.

El Consejo se estructura en los siguientes órganos:

- Pleno.
- Comisión Permanente.

Artículo 5. Composición del Pleno

1. El Consejo en Pleno está compuesto por el Ministro del Interior, los representantes de otros departamentos ministeriales designados por el Gobierno, los miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de Ciudades con Estatuto de Autonomía, competentes en materia de protección civil, el Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias y el Subsecretario del Interior.
2. El Consejo en Pleno estará presidido por el Ministro del Interior y contará con una vicepresidencia que será desempeñada por uno de los Consejeros de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, por periodos anuales, de forma rotatoria, en función de la fecha de aprobación de los respectivos Estatutos de Autonomía.
3. Actuará como Secretario del Pleno el Director General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior, con voz pero sin voto.
4. Cuando excepcionalmente por parte de un Consejero de Comunidad Autónoma o de Ciudad con Estatuto de Autonomía resulte imposible asistir a una reunión del Pleno, éste podrá delegar en otro miembro del Consejo de Gobierno o, en su caso y de forma excepcional, en el órgano directivo de la Consejería competente directamente responsable en materia de protección civil
5. El Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias, cuando le resulte imposible asistir a una reunión del Pleno, podrá delegar en alguno de los miembros de la Junta de Gobierno o en el Presidente de la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Federación.

6. La Presidencia podrá convocar para que asistan a las reuniones, con voz pero sin voto, a aquellos altos cargos de Administraciones Públicas o expertos cuya asistencia se considere conveniente, según la especificidad de los temas a tratar.
7. Los representantes de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Federación Española de Municipios y Provincias podrán asistir a las reuniones del Pleno acompañados por un alto cargo de la administración de su Comunidad Autónoma, Ciudad con Estatuto de Autonomía o Federación, siempre que lo comuniquen a la Secretaría del Consejo con una antelación mínima de 48 horas, salvo imposibilidad de comunicarlo en dicho plazo

Artículo 6. Funciones del Pleno

El Pleno del Consejo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Aprobar las líneas básicas de la Estrategia del Sistema Nacional de Protección Civil y las directrices para su implantación, seguimiento y evaluación periódica.
- b) Aprobar los criterios para el establecimiento de la Red Nacional de Información sobre Protección Civil y acceso a la misma por los órganos competentes de las Administraciones públicas.
- c) Informar las normas técnicas que se dicten en el ámbito estatal en materia de protección civil.
- d) Informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias en materia de protección civil que le sean sometidos.
- e) Informar la Norma Básica de Protección Civil y la normativa estatal relativa a autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias, en los que se realicen actividades que puedan originar emergencias de protección civil.
- f) Informar el Plan Estatal General y los Planes Territoriales y Especiales de ámbito estatal o autonómico, a los efectos de su adecuación al Sistema Nacional de Protección Civil.
- g) Informar los Planes de Emergencia de las presas ubicadas en cuencas intercomunitarias.
- h) Determinar el alcance y condiciones necesarias para la integración de los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas en el Centro de Coordinación Operativa en las emergencias de interés nacional.

- i) Proponer la normalización de técnicas, procedimientos y medios que puedan utilizarse a fines de protección civil.
- j) Plantear líneas de actuación generales, directrices e iniciativas en materia de formación del personal del Sistema Nacional de Protección Civil.
- k) Recibir información sobre las declaraciones que se hayan efectuado por el Consejo de Ministros de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.
- l) Determinar la colaboración del Estado con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en relación a los recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencias que no hayan sido declaradas de interés nacional.
- m) Aprobar, en su caso, una relación de precios unitarios de medios materiales y recursos humanos que puedan servir de referencia para determinar el coste de los servicios prestados.
- n) Elaborar las directrices de evaluación de las actuaciones de aplicación general y un Programa de Inspección del Sistema Nacional a llevar a cabo por las Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos de competencia, en los términos previstos en el artículo 26.3 de la Ley 17/2015, de 9 de julio.
- o) Elaborar una Memoria Anual que permita valorar la eficacia del Sistema Nacional de Protección Civil.
- p) Cualquier otra que le venga atribuida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 7. Composición de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente del Consejo está integrada por el Subsecretario del Interior que la preside; por los representantes que designen los Ministros miembros del Pleno, con rango administrativo mínimo de Director General; por los titulares de los órganos directivos competentes en materia de Protección Civil de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y por un representante de la Federación Española de Municipios y Provincias, designado por su Presidente.
2. El Subsecretario del Interior podrá ser sustituido por el Director General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior.
3. Los titulares de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y el representante de la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán ser sustituidos por los que, a estos efectos, sean designados por aquéllos.

4. Actuará como Secretario de la Comisión Permanente un Subdirector General de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias designado por el Subsecretario del Interior, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

5. Los miembros de la Comisión Permanente podrán asistir a las reuniones acompañados por personal técnico, siempre que lo comuniquen a la Secretaría de la misma con una antelación mínima de 48 horas, salvo imposibilidad de comunicarlo en dicho plazo

Artículo 8. Funciones de la Comisión Permanente

La Comisión Permanente del Consejo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asegurar la continuidad del Consejo en los períodos comprendidos entre sucesivas reuniones del Pleno.
- b) Realizar los trabajos de preparación de las reuniones del Pleno y todos aquellos que faciliten el desarrollo de las funciones del mismo.
- c) Elaborar criterios, estudios, propuestas e informes sobre programas, planes y procedimientos de actuación, a someter a la consideración de los miembros del Pleno.
- d) Estructurar y efectuar el seguimiento y evaluación de las actividades de las comisiones técnicas y grupos de trabajo.
- e) Recibir la información y preparar la documentación necesaria para ser considerada por el Pleno, en su condición de Comité Español de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas, encomendar tareas a realizar por la Comisión Técnica del citado Comité y efectuar el seguimiento de sus trabajos.
- f) Todas aquellas funciones cuyo ejercicio le sea delegado por el Pleno o le sean encomendadas expresamente por éste.

Artículo 9. Comité Español de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas.

1. El Consejo podrá reunirse, mediante convocatoria del Presidente del Pleno, en su calidad de Comité Español de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres, con las funciones siguientes:

- a) Conocer los criterios, directrices e iniciativas de las Administraciones públicas en relación con la prevención y mitigación de riesgos de carácter catastrófico.
 - b) Promover iniciativas de las diferentes Administraciones públicas y de entidades privadas para la realización de actuaciones que contribuyan a la mejora de la prevención y mitigación de riesgos de dicho carácter.
 - c) Promover la realización de programas de información preventiva a los ciudadanos y de educación para la prevención en centros escolares.
 - d) Conocer y difundir los informes, recomendaciones, directrices y programas emanados de los órganos de las Naciones Unidas encargados de la puesta en práctica de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres,
 - e) Fomentar la participación y la coordinación de actividades de las distintas Administraciones públicas, entidades privadas y personal especializado, en programas de cooperación internacional relativos a prevención y mitigación de desastres.
 - f) Impulsar la mejora del conocimiento científico de los desastres naturales, ambientales y tecnológicos y sus efectos.
 - g) Promover el fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana.
2. Cuando el Consejo se reúna como Comité Español de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres, el Presidente del Pleno convocará a la reunión al representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación que sea designado por el titular de este departamento con rango de Director o Subdirector General.
 3. El Comité Español contará con el apoyo técnico de la Comisión Técnica del Comité Español de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres, que estará presidida por el Subdirector General de Prevención y Planificación de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias y estará integrada por personal técnico designado por los directores de organismos públicos o entidades privadas que desarrollen funciones en el ámbito de la gestión del riesgo de desastres. Actuará como secretario técnico la persona designada a esos efectos por el Director General de Protección Civil y Emergencias.

Artículo 10. Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo.

1. El Pleno del Consejo podrá acordar la creación de Comisiones Técnicas como órganos de estudio y propuesta en orden a la preparación de las decisiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

2. Cada Comisión Técnica contará con un Presidente, uno o más Vicepresidentes, un Secretario, con voz y sin voto, y el número de vocales que resulte necesario para el adecuado cumplimiento de sus fines.
3. La composición y funciones de cada Comisión Técnica se determinará en el acuerdo que la cree, e integrará a representantes de las Administraciones públicas o de entidades públicas y privadas, cuyas competencias o fines estén relacionados con las actividades de la Comisión Técnica de que se trate.
4. Por acuerdo del Pleno o, en su caso, de la Comisión Permanente, se podrán crear Grupos de Trabajo para el estudio e informe de aspectos concretos relacionados con las competencias del Pleno o de la Comisión Permanente, que adoptarán una estructura similar a las de las Comisiones Técnicas. Los Grupos de Trabajo se suprimirán cuando concluya el objetivo o finalidad para el que fueron creados, previo acuerdo del órgano que adoptó la decisión de crearlo.

Artículo 11. *Órgano de apoyo técnico.*

La Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior ejercerá las funciones de apoyo administrativo y técnico del Consejo, asegurando la preparación, distribución y custodia de los diferentes documentos y actas, y la necesaria coordinación entre las distintas Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo.

CAPÍTULO III

Régimen de funcionamiento

Artículo 12. *Quorum*

Se entenderán debidamente constituidos el Pleno y la Comisión Permanente, así como las Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo que puedan constituirse, con la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente, el Secretario y, al menos, la mitad de sus miembros en primera convocatoria y de un tercio en la segunda.

Artículo 13. *Convocatorias y sesiones*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo podrán convocar y celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. En las

sesiones que se celebren a distancia sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán medios electrónicos válidos los telefónicos y audiovisuales, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

2. El Consejo, en Pleno o en Comisión Permanente, se podrá reunir en sesión ordinaria o extraordinaria.
3. El Pleno se reunirá, al menos, una vez al año en sesión ordinaria y la Comisión Permanente una vez por semestre. Con carácter extraordinario podrán reunirse cuando sean convocados por el Presidente, por iniciativa propia o a instancia de un tercio de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá indicar el asunto o asuntos a tratar en el orden del día.
4. Las convocatorias de las reuniones del Pleno o de la Comisión Permanente en sesión ordinaria se efectuarán por su Presidente con una antelación mínima de quince días naturales y se acompañará del orden del día de la reunión y de la documentación correspondiente. No obstante, en caso de emergencia o de urgente necesidad, la Comisión Permanente puede ser convocada de forma extraordinaria por su Presidente con una antelación mínima de dos días naturales, acompañando orden del día de la reunión y de la documentación correspondiente.
5. En el orden del día del Pleno celebrado en sesión ordinaria se distinguirán de forma expresa aquellos asuntos que se elevan para debate, de aquellos otros que se elevan para su aprobación. En Comisión Permanente se distinguirán de forma expresa aquellos asuntos que hayan de ser objeto de debate de aquellos otros que requieran acuerdo o deban ser trasladados al Pleno
6. El orden del día será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta las propuestas de los miembros del Consejo.
7. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día del Pleno, salvo que estén presentes todos sus miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría. En Comisión Permanente podrán suscitarse temas nuevos a tratar en el punto del orden del día correspondiente a ruegos y preguntas.
8. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por asentimiento de sus miembros y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría del resto de los miembros.
9. El régimen de vinculación de los acuerdos será el establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
10. La adopción de acuerdos podrá efectuarse por medios electrónicos, entendiéndose éstos adoptados en el lugar donde esté la presidencia. En este caso, los miembros del Consejo podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta a través de los medios previstos en el apartado 1.

Artículo 14. Actas

1. De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario. El acta especificará el orden del día de la reunión, el lugar y fecha de celebración, las personas asistentes, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados, con especificación del resultado de las votaciones, indicándose los votos a favor, las abstenciones y los votos contrarios emitidos.
2. Los miembros del Consejo que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, incorporándose el mismo al acta.
3. El acta podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario levantará acta de las reuniones con el visto bueno del Presidente y la remitirá a través de medios electrónicos a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión. A petición de cualquier miembro del Consejo, el Secretario certificará los acuerdos aprobados. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia

CAPÍTULO IV

Reforma del Reglamento

Artículo 15. Reforma del Reglamento

1. Podrán proponer la reforma de este Reglamento el Presidente o un tercio de los miembros del Consejo.
2. La modificación del Reglamento requerirá del acuerdo adoptado conforme al artículo 13.8.